

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JORGE ROCAFORT HERNÁNDEZ
PROMOVENTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0010

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de enero de 2020, el Promovente, Jorge Rocafort Hernández, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presetó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 7 de octubre de 2019, por la cantidad de \$909.97.

El Promovente alegó que objetó la factura del 7 de octubre de 2019 ante la Autoridad, ya que se le facturó un consumo en exceso del utilizado.²

El 4 de febrero de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión*. La Autoridad alegó que el consumo facturado proviene de lecturas reales y no estimadas, además se confirmó que la lectura facturada es progresiva y corresponde al historial de lectura de la cuenta.³

El 17 de enero de 2020, las partes se citaron para comparecer a la Vista Administrativa del caso, a celebrarse el 18 de febrero de 2020.⁴

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Recurso de Revisión, 14 de enero de 2020, págs. 1-6.

³ *Contestación a Solicitud de Revisión*, 4 de febrero de 2020, págs. 1-4.

⁴ Orden, 17 de enero de 2020, pág. 1.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin.

El 18 de febrero de 2020, llamado el caso para la Vista, compareció el Promovente. Por la Autoridad compareció la Lcda. Rebecca Torres Ondina, junto a la testigo Darlene Fuentes Amador. Durante la Vista se dio un receso para que las partes tuvieran la oportunidad de discutir una posible transacción del caso. Tras el receso, las partes solicitaron la suspensión de la Vista, ya que habían logrado un acuerdo. A tales fines, el Negociado de Energía les concedió un término de diez (10) días para anunciar el acuerdo.

En vista de que las partes no cumplieron con la orden del 18 de febrero de 2020, el 12 de marzo de 2020, el Negociado de Energía concedió a las partes un término de cinco (5) días para anunciar el acuerdo alcanzado.⁵ Sin embargo, las partes no cumplieron con lo ordenado.

El 19 de febrero de 2021, el Negociado de Energía finalmente emitió Orden a las partes mediante la cual concedió un término de tres (3) días, hasta el 23 de febrero de 2021, para mostrar justa causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe, eliminar alegaciones o emitir cualquier otra orden que se estimara necesaria.⁶

El 3 de marzo de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante el cual adujo que ha intentado comunicarse por lo menos en tres ocasiones vía el correo electrónico "rocafort@felcopr.com" con el Promovente para lograr la firma del Aviso de Desistimiento. Sin embargo, a esa fecha, la Autoridad no había recibido respuesta.⁷

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁸ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el caso de epígrafe, las partes incumplieron con la Orden emitida por el Negociado de Energía el 18 de febrero de 2020, a los efectos de anunciar en el plazo de diez (10) días el acuerdo alcanzado. Del mismo modo, incumplieron con una segunda Orden que emitió el Negociado de Energía, el 12 de marzo de 2020. Finalmente, el Promovente incumplió con una tercera Orden emitida por el Negociado de Energía en la que se concedió un término de

⁵ Orden, 12 de marzo de 2020, págs. 1-2.

⁶ Orden, 19 de febrero de 2021, págs. 1-2.

⁷ *Moción en Cumplimiento de Orden*, 3 de marzo de 2021, págs. 1-2.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



tres (3) días, hasta el 23 de febrero de 2021, para mostrar justa causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe.

El incumplimiento reiterado del Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 18 de febrero de 2020, el 12 de marzo de 2020 y el 19 de febrero de 2021, demuestra falta de interés por parte de éste de continuar con el procedimiento de autos.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

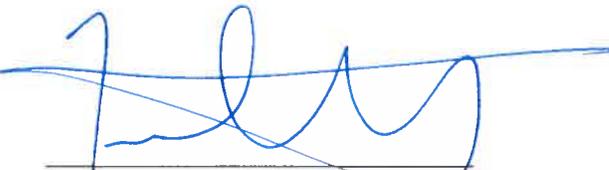
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

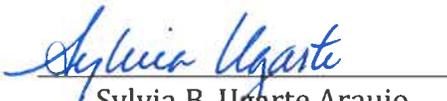
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2021. Certifico además que el 25 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0010 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y rocafort@felcopr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Jorge Rocafort Hernández
Urb. Borinquen Gardens
10-4 Calle Tulip
San Juan, PR 00926-5942



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hechos

1. El 14 de enero de 2020, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía un Recurso de Revisión contra la Autoridad, al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863, con relación a la factura del 7 de octubre de 2019, por la cantidad de \$909.97. El Promovente alegó que se le facturó un consumo en exceso del utilizado.
2. El 4 de febrero de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión*. La Autoridad alegó que el consumo facturado proviene de lecturas reales y no estimadas, además de que se confirmó que la lectura facturada es progresiva y corresponde al historial de lectura de la cuenta.
3. El 17 de enero de 2020, las partes fueron citadas para comparecer a la Vista Administrativa del caso, a celebrarse el 18 de febrero de 2020, a la 1:30 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.
4. El 18 de febrero de 2020, llamado el caso para la Vista, compareció el Promovente. Por la Autoridad compareció la Lcda. Rebecca Torres Ondina, junto a la testigo Darlene Fuentes Amador. Durante la Vista, se dio un receso para que las partes tuvieran la oportunidad de discutir una posible transacción del caso. Tras el receso, las partes solicitaron la suspensión de la Vista, ya que habían logrado un acuerdo. El Negociado de Energía les concedió un plazo de diez (10) días para anunciar el acuerdo.
5. Debido a que las partes no cumplieron con la orden del 18 de febrero de 2020, el 12 de marzo de 2020, el Negociado de Energía les concedió un plazo de cinco (5) días para anunciar el acuerdo alcanzado. Sin embargo, las partes no cumplieron con lo ordenado.
6. El 19 de febrero de 2021, el Negociado de Energía finalmente emitió Orden a las partes mediante la cual les concedió un plazo de tres (3) días, hasta el 23 de febrero de 2021, para mostrar justa causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe, eliminar alegaciones o emitir cualquier otra orden que se estimara necesaria.
7. El 3 de marzo de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, y alegó que había intentado comunicarse por lo menos en tres ocasiones, vía el correo electrónico "rocafort@felcopr.com" con el Promovente para lograr la firma del Aviso de Desistimiento. Sin embargo, a esa fecha, la Autoridad no había recibido respuesta.



Conclusiones de Derecho

1. La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.
2. En el caso de epígrafe, las partes incumplieron con la Orden emitida por el Negociado de Energía el 18 de febrero de 2020, a los efectos de anunciar en el plazo de diez (10) días el acuerdo alcanzado. Del mismo modo, incumplieron con una segunda Orden que emitió el Negociado de Energía, el 12 de marzo de 2020. Finalmente, el Promovente incumplió con una tercera Orden emitida por el Negociado de Energía en la que se le concedió a las partes un plazo de tres (3) días, hasta el 23 de febrero de 2021, para mostrar justa causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe.
3. El incumplimiento reiterado del Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 18 de febrero de 2020, el 12 de marzo de 2020 y el 19 de febrero de 2021, demuestra falta de interés por parte de éste de continuar con el procedimiento.

